

NATURALEZA JURIDICA DE LA PATENTE MUNICIPAL

Entre los ingresos más importantes que obtienen los Municipios, figuran los provenientes de las patentes municipales. Hasta la dictación del Decreto Ley 3.063 (29. 12. 1974), los vehículos estaban afectos a patentes, las que eran contempladas en el Cuadro Anexo Nº 1 de la Ley 11.704 sobre Rentas Municipales y sus modificaciones. El DL 3.063 innovó al respecto, ya que tratándose de vehículos ya no se habla más de patentes, sino de "permiso de circulación"¹.

No obstante la modificación del DL 3.063, siempre siguen existiendo las patentes industriales, comerciales y profesionales y las que contempla la Ley de Alcoholes, y es interesante precisar al respecto su naturaleza jurídica.

Para algunos efectos, patente es sinónimo de licencia, permiso o autorización, y ello particularmente tratándose de las patentes de invención². Así, nuestros Tribunales de Justicia han dicho al respecto que debe entenderse por patente: "el título o despacho que la misma ley concede a tales personas para que ejerzan una industria o comercio o privilegio de invención o de cualquier producto que sea patentable"³.

La patente tiene un significado en cuanto a su materialidad misma, como documento, y así tenemos que, según su léxico, es el "documento expedido por la Hacienda Pública, que acredita haber satisfecho determinada persona la cantidad que la ley exige para el ejercicio de algunas profesiones o industrias"⁴.

Sin embargo, lo que nos interesa es analizar la naturaleza de esta patente que contempla la Ley de Rentas Municipales, cuyo último texto fue fijado por el ya citado DL 3.063, y que constituye uno de los más importantes recursos para el erario municipal.

El artículo 23 del DL 3.063, que en esta materia reproduce con algunas modificaciones, lo que anteriormente establecía el artículo

¹DL 3063 Art. 12; en igual sentido Arts. 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22.

²Decreto Ley 65 (27. 6. 1932).

³*Soc. de Maquinarias con Impuestos Internos*. Corte de Apelaciones de Santiago, Consid. 4º en Revista de Derecho y Jurisprudencia Tomo 29, 2ª parte, secc. 1ª 496.

⁴*Diccionario de la Lengua Española*. (18ª ed.). Madrid. 1956, 991.

44 de la Ley 11.704 sobre Rentas Municipales, preceptúa que “El ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquiera otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal, con arreglo a las disposiciones de la presente ley”⁵.

De la lectura de la disposición transcrita, observamos que el Legislador se refiere a “contribución de patente municipal”. Sabido es que en nuestro ordenamiento jurídico “contribuciones” o “impuestos” son términos sinónimos, de modo que cabe concluir que la patente municipal no es otra cosa que un impuesto, y tal es así que las normas relativas a ellas se encuentran comprendidas en el Título IV de la Ley de Rentas Municipales (DL 3.306), que trata de los “Impuestos Municipales”, al igual que en la anterior Ley de Rentas Municipales, Ley 11.704 y sus modificaciones, dichas normas estaban en el Título IV, que trataba de las “Contribuciones o Impuestos Municipales”.

Atendido el carácter de impuesto de las patentes municipales, les son aplicables las normas constitucionales en materia impositiva, que nuestra Carta Fundamental de 1925, contemplaba en su artículo 10 N° 9 y que actualmente contempla el Acta Constitucional N° 3 en su artículo 19 N° 5⁶.

Así es que sólo en virtud de una ley pueden establecerse clasificaciones de patentes, recargos, condonaciones o exenciones. Por excepción, en virtud de una delegación de facultades que el Poder Legislativo hizo al Ejecutivo —Ley 7.200—, pudo éste señalar plazos para el pago de patentes, y fue de ordinaria ocurrencia que se dictaran Decretos Supremos ampliando y prorrogando el plazo para pagar patentes en distintas comunas del país.

Aclarado que la patente municipal es un impuesto, cabe catalogar:

⁵Para el ejercicio de toda profesión, oficio, industria o comercio, es necesario estar en posesión de la patente correspondiente, requisito sin el cual no es legalmente procedente desarrollarlo y en el caso de negocios que no cuenten con ella, procede su clausura. (Dictamen Contraloría. 16.326/60).

⁶Las Municipalidades carecen de atribuciones para condonar contribuciones, patentes o derechos: vid. Dictamen 9614/1947 y 44407/1948 de la Contraloría General; y 743/1969 del Depto. de Defensa Municipal de Santiago.

garla como un impuesto directo, ya que afecta a determinados contribuyentes, debe pagarse previa declaración, y salvo el caso de las patentes profesionales, recae sobre elementos patrimoniales, esto es, sobre la riqueza y no sobre el uso o desplazamiento de la misma.

De todo lo anterior fluye que la patente municipal, contrariamente a lo que vulgarmente se cree, no es un bien en sí misma, y sólo constituye el pago de un impuesto, aun cuando suponga una autorización previa⁷.

De tal modo es erróneo creer que las patentes pueden ser enajenadas u objeto de una transacción comercial; lo que se enajena es el negocio que se encuentra afecto al pago de una determinada patente, y si en la vida diaria se ofrece en venta patentes, en realidad se trata de transacciones al margen de la ley, y que para poder ser perfeccionadas se recurre al arbitrio de simular que se vende conjuntamente el establecimiento amparado por la autorización previa que supone la patente⁸.

Así se ha dictaminado que la transferencia de la patente se entiende involucrada en la del negocio, aun cuando nada de ello se diga en la escritura de venta, ya que no se trata de un bien del cual pueda disponerse, sino que es un impuesto que paga el negocio que se enajena⁹. Igualmente se ha dicho que no es necesario que se individualicen las patentes por su número, para autorizar el cambio de dueño, bastando la individualización del negocio que amparan¹⁰, y que la patente adicional, tratándose de la Ley de Alcoholes, no puede considerarse separadamente del negocio para el cual fue otorgada, de modo que no puede trasladarse, salvo que sea el negocio el que se traslade¹¹.

Cabe eso sí señalar, que en forma muy excepcional, y apartándose del criterio que siempre se ha tenido sobre la materia, en el artículo 147 inciso 4º de la Ley Nº 17.015 sobre Alcoholes y Bebidas

⁷*Derecho municipal profundizado*. Apuntes de Cátedra Profesor M. Flisfisch. Año 1963, 122.

⁸Circular 18 (22. 12. 1966) Sub-Depto. Municipalidades Contraloría General de la República, 10.

⁹Def. Municipal de Santiago. Dictamen 171/1965.

¹⁰Idem, Dictamen 978/1965.

¹¹Idem, Dictamen 447/1967.

Alcohólicas¹², se dispone que las patentes de giro limitado, que no hayan sido pagadas en su oportunidad legal, se rematarán al mejor postor, a beneficio de la Municipalidad respectiva y serán adjudicadas por un valor que no podrá ser inferior al mínimo de su clasificación, más los derechos de inspección y reajustes que correspondan. O sea, en este caso especialísimo, se le otorgó una significación distinta a la patente municipal, dándose aun cuando el texto expresamente no lo diga, el carácter de una licencia, permiso o autorización, que como decíamos, por regla general, no lo tiene, sino que es sólo un supuesto para su otorgamiento.

JOSÉ FERNÁNDEZ RICHARD

¹²Modificación que fuera introducida por el DFL 8 (Ministerio Agricultura) de 15. 4. 1968.